

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/155/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 13 trece días del mes de mayo de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/155/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- La hoy parte recurrente, en fecha 10 diez de septiembre del año 2013 dos mil trece, solicitó a la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, lo siguiente:

“Solicito el listado d trabajadores (con nombre y apellido) que laboran por medio del sistema de salarios asimilados, es decir, por contrato; así como la remuneración mensual que reciben, la dependencia en la que laboran, el cargo que ocupan y su fecha de contratación inicial”.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.- El solicitante, en virtud de que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, en fecha 10 diez de octubre de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“No respondió el Ayuntamiento de Ensenada a mil solicitud de información”

III. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- Con fecha 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece, atentos a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/155/2013**.

IV.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1528/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 5 cinco días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en fecha 6 seis noviembre de 2013 dos mil trece, vía

electrónica en el correo electrónico identificado como juridico@itaipbc.org.mx, mediante oficio número 1998/2013, signado por el entonces Síndico Procurador, Lic. Carlos Escobar Hernández, adjuntando a dicho correo los siguientes documentos:

- OFICIO NÚMERO DE FOLIO 1969, SIGNADO POR EL SINDICO PROCURADOR DEL ENTONCES XX AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, LIC. CARLOS ESCOBAR HERNÁNDEZ, DONDE SOLICITA LA COPIA CERTIFICADA DE TODOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA SOLICITUD NÚMERO 125/2013.
- OFICIO SIGNADO POR EL LAE ALEJANDRO PUENTE PÉREZ, EN RESPUESTA AL OFICIO ANTES MENCIONADO, DONDE OTORGA DOCUMENTOS SOLICITADOS.
- OFICIO SIGNADO POR EL OFICIAL MAYOR DEL XX AYUNTAMIENTO, LIC. FERNANDO JAVIER CACIQUE RODRÍGUEZ, DIRIGIDO AL DIRECTOR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ENSENADA, ALEJANDRO PUENTE PÉREZ, EL CUAL DICE LO SIGUIENTE: "...RELATIVO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA C. ...DONDE SOLICITA E *LISTADO DE TRABAJADORES (CON NOMBRE Y APELLIDO) QUE LABORAN POR MEDIO DE SALARIOS ASIMILADOS, ES DECIR, POR CONTRATO; ASÍ COMO LA REMUNERACIÓN MENSUAL QUE RECIBEN, LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORAN, EL CARGO QUE OCUPAN Y SU FECHA DE CONTRATACIÓN INICIAL* ME PERMITO SOLICITARLE UNA PRORROGA TODA VEZ QUE ESTA OFICIALÍA MAYOR SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN EN ESTE MOMENTO POR CARGAS DE TRABAJO..."
- CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO POR EL DIRECTOR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ENSENADA, ALEJANDRO PUENTE PÉREZ, CON FECHA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A LA PARTE RECURRENTE, DONDE LE SOLICITA UNA PRÓRROGA DE 10 DÍAS HÁBILES PARA DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD.

V.- CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN.- Con fecha 8 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se citó a las partes a oír resolución.

VI. DESISTIMIENTO.- No obstante haberse decretado el cierre del período de instrucción, en fecha 12 doce de mayo del año en curso, la parte recurrente presentó escrito, mediante el cual se desiste del presente recurso de revisión, por quedar

conforme con la información que recibió en fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce.

Debe precisarse además, que dicho correo electrónico fue enviado desde el correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio electrónico para recibir notificaciones.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso

*administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes en que debió haberse respondido la solicitud, toda vez que presentó su solicitud en fecha 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece, y el solicitante interpuso el recurso de revisión en fecha 10 diez de octubre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en

las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante el XX Ayuntamiento de Tijuana, a través de su Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó expresamente el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante, por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<i>“Solicito el listado d trabajadores (con nombre y apellido) que laboran por medio del sistema de salarios asimilados, es decir, por contrato; así como la remuneración mensual que reciben,</i>
------------------	--

	<p><i>la dependencia en la que laboran, el cargo que ocupan y su fecha de contratación inicial”.</i></p>
<p>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</p>	<p>El Sujeto Obligado no respondió la solicitud de acceso a la información pública.</p>
<p>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>Que el Sujeto Obligado dio contestación al Recurso de Revisión mediante los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • OFICIO NÚMERO DE FOLIO 1969, SIGNADO POR EL SINDICO PROCURADOR DEL ENTONCES XX AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, LIC. CARLOS ESCOBAR HERNÁNDEZ, DONDE SOLICITA LA COPIA CERTIFICADA DE TODOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA SOLICITUD NÚMERO 125/2013. • OFICIO SIGNADO POR EL LAE ALEJANDRO PUENTE PÉREZ, EN RESPUESTA AL OFICIO ANTES MENCIONADO, DONDE OTORGA DOCUMENTOS SOLICITADOS. • OFICIO SIGNADO POR EL OFICIAL MAYOR DEL XX AYUNTAMIENTO, LIC. FERNANDO JAVIER CACIQUE RODRÍGUEZ, DIRIGIDO AL DIRECTOR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ENSENADA, ALEJANDRO PUENTE PÉREZ, EL CUAL DICE LO SIGUIENTE: “...RELATIVO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA C. ...DONDE SOLICITA E <i>LISTADO DE TRABAJADORES (CON NOMBRE Y APELLIDO) QUE LABORAN POR MEDIO DE SALARIOS ASIMILADOS, ES DECIR, POR CONTRATO; ASÍ COMO LA REMUNERACIÓN MENSUAL QUE RECIBEN, LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORAN, EL CARGO QUE OCUPAN Y SU FECHA DE CONTRATACIÓN INICIAL</i> ME PERMITO SOLICITARLE UNA PRORROGA TODA VEZ QUE ESTA OFICIALÍA MAYOR SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN EN ESTE MOMENTO POR CARGAS DE TRABAJO...” • CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO POR EL DIRECTOR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE

	TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ENSENADA, ALEJANDRO PUENTE PÉREZ, CON FECHA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A LA PARTE RECURRENTE, DONDE LE SOLICITA UNA PRÓRROGA DE 10 DÍAS HÁBILES PARA DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD.
DESISTIMIENTO	“...por mi propio derecho y como recurrente en el expediente RR/155/2013, ante usted comparezco a exponer: Que por medio del presente, vengo a desistirme del recurso de revisión RR/155/2013, esto por quedar conforme con la información recibida en fecha 19 de Marzo de 2014...”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese sentido, y como quedó asentado anteriormente, la parte recurrente es por demás evidente que se reúne el requisito de sobreseimiento establecido en la fracción I del artículo 87 en cita, ya que es el propio recurrente quien manifiesta su deseo de desistirse del presente recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, resulta necesario hacer referencia a la Jurisprudencia número 174481, cuyo rubro reza DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO, la cual se transcribe a continuación:

*El artículo [107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), establece como principio básico que **el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo [74, fracción I, de la Ley de Amparo](#), **resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso** ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que **tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició**. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el*

legislador eliminó la disposición de que se decrete el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo [30, fracción III](#), del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.

En ese sentido, debe precisarse que aún cuando en el caso que hoy nos ocupa, la parte recurrente no ratificó su desistimiento, pues no es un requisito indispensable señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte que el correo electrónico remitido por la parte recurrente, fue enviado desde el correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones, por lo tanto, toda vez que el presente procedimiento se puede substanciar por medios electrónicos con el objetivo de dar celeridad y prontitud al mismo, al haberse remitido desde el medio idóneo, resulta innecesario que la parte recurrente ratifique su desistimiento, pues dicha acción deriva atribuible al entonces solicitante.

Visto lo anterior, en virtud de que la parte recurrente manifestó, mediante su escrito de fecha 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, que su solicitud de acceso a la información pública había sido satisfecha, mediante la entrega de la información recibida en fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, toda vez que la violación al Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente ha sido remediado, además que la parte recurrente se desistió del presente recurso de revisión, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente Recurso de Revisión, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente queda sin materia, al manifestar la parte recurrente que su solicitud de acceso a la información fue satisfecha.

CUARTO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De lo anterior se desprende que si bien es cierto el Sujeto Obligado entregó la información durante la substanciación del presente recurso, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la

información pública motivo del presente recurso de revisión en los tiempos de ley establecidos. En ese contexto, el artículo 51 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

“... II.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba;”

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 84 fracción I y 87 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

En términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los particulares, en caso de que se encuentren inconformes con lo resuelto por este Órgano Garante en sus resoluciones, podrán impugnar el contenido de las mismas ante el Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 61 fracción XIII, establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

En términos de lo anteriormente expuesto, la presente resolución no podrá ser impugnada ante el Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, una vez que ésta sea notificada a la parte recurrente, deberá archivarse como **asunto concluido** y hacerse

la anotación correspondiente en el libro de registro de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 83, 84 y 87 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 84 fracción I y 87 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: En términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: En términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución, toda vez que ésta no podrá ser impugnada ante el Poder Judicial de la Federación, una vez que la misma sea notificada a la parte recurrente, deberá archivarse como **asunto concluido** y hacerse la anotación correspondiente en el libro de registro de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 **ITAIPBC** (4824722) y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA

TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, fecha en que se concluyó el engrose y se firmó. **(Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.)**

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA